

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que en el término concedido en auto 1491 proferido en audiencia del 24 de agosto de 2021, se excusó el conciliador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ y el apoderado judicial del Municipio de Medellín. Asimismo oportunamente se allegó recibo de pago del certificado de tradición del vehículo inventariado y posteriormente el certificado. Sírvasse proveer lo pertinente. **Tuluá valle, 07 de septiembre de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1636

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA MENA VALENCIA
CAUSANTE: BANCO FINANDINA Y OTROS
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00274-00
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Adjudicación de bienes de la **Deudora-SANDRA MARCELA MENA VALENCIA**- presentado por el **Liquidador-Plinio Guillermo González Rincón-**.

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar sobre las excusas presentadas, tanto por el Liquidador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ, como por el abogado LUIS FELIPE ECHAVARRÍA BELTRÁN, por la inasistencia a la *audiencia de adjudicación* que tuvo lugar, el pasado 24 de agosto de 2021. El primero estimó que como su trabajo no fue objeto de ningún cuestionamiento o solicitud de aclaración no consideró necesaria su comparecencia, pero que quedaba atento a cualquier instrucción si es que incurrió en alguna irregularidad; por su parte, el segundo profesional mencionado aduce que presentó problemas técnicos de conectividad de su correo institucional.

Cabe advertir, que el proyecto del **Liquidador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ**, no fue objetado por las partes, ni antes de la audiencia de adjudicación, que era el único objeto de la audiencia. Menos en el acto llevado a cabo el pasado 24 de agosto de 2021, como tampoco

por el Acreedor-Secretaría de Tránsito de Medellín al momento de explicar las razones de su inasistencia a la citada audiencia, cuestionó la labor de aquél.-archivo 053-.

En cuanto a lo expresado por el Apoderado, *Dr. abogado LUIS FELIPE ECHAVARRÍA BELTRÁN*, del **Acreedor MUNICIPIO DE MEDELLIN**, sobre la inasistencia a la audiencia de adjudicación por *"... problemas técnicos en la conectividad y en restablecimiento de su correo institucional..."*, es bien sabido, que actualmente se presenta gran dificultad de conectividad en todo el país, como consecuencia del trabajo masivo de manera virtual, por la pandemia Covid19. Por tanto, se considera por esta operadora judicial, bajo el principio de buena fe que les asiste a las partes, tener como excusa la falta de conectividad.-archivo 055-

2. Ahora bien, sobre la Adjudicación de bienes de la Deudora-SANDRA MARCELA MENA VALENCIA- presentado por el **Liquidador-Plinio Guillermo González Rincón-**, cabe destacar que el artículo 563 del Código General del Proceso, establece los eventos en los cuales procederá la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante, y esto ocurre: *"1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago, o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación... 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560"*.

A partir de lo expuesto queda claro que, en este asunto, se llegó a la liquidación del patrimonio de la persona natural no comerciante, deudora **SANDRA MARCELA MENA VALENCIA**, por cuanto fracasó la negociación de deudas que tuvo lugar ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tuluá, donde solo el 42.31% de los Acreedores voto positivamente la negociación, disponiéndose entonces la Liquidación Patrimonial.

Sobre este tema el profesor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA señala: *"Resulta pertinente exponer que el nuevo estatuto no se limitó a regular el mecanismo recuperatorio, sino que igualmente disciplinó la liquidación de la persona natural no comerciante. **Se concluyó que debía considerarse un trámite liquidatorio consecuencia del fracaso del mecanismo recuperatorio. Ante el fracaso, el ordenamiento no debe limitarse a impedir una nueva aplicación del mismo, sino que es necesario desencadenar un proceso liquidatorio, entre otras razones para dar orden a las relaciones jurídicas y generar un efecto pedagógico en la utilización del instrumento. Se estimó que toda regulación concursal para ser eficiente debe estar soportada sobre dos reglas: la recuperación y la liquidación. Bajo esa premisa, era necesario que el sistema superara el divorcio existente entre ellas, propendiendo por su armonía para la salvaguarda del derecho de crédito y el rescate del deudor"***. -Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ICDP, año 2013, p 379- (negritas por el juzgado).

Más adelante añade *"El tercer mecanismo es la liquidación patrimonial, que corresponde a un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código que es un proceso de cierre y que es consecuencial, pues únicamente se aplica en caso de la frustración del mecanismo recuperatorio (negociación de deudas) y no puede iniciarse a petición de los acreedores del deudor insolvente. Este mecanismo tiene por finalidad la realización de los activos del deudor o más específicamente su adjudicación entre los acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del descargue. De este modo, se muestra la preocupación del legislador por no limitar la insolvencia de persona natural no comerciante a un único mecanismo de reorganización o liquidación. Es importante resaltar la naturaleza de los mecanismos, pues los primeros son negociales, mientras que la liquidación, si bien apunta a la distribución del activo entre los acreedores, es un proceso judicial. Ello responde a la tendencia de liquidar con la presencia del juez, dados los efectos que la misma comporta, máxime cuando se establece el descargue. Es claro por tanto que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual denota que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada a través de una negociación. (ibidem)*

Estudiosos del tema como el Profesor Nicolás Pájaro Moreno se preguntan *¿Qué se requiere para que la persona natural no comerciante pueda acceder a los procedimientos de insolvencia?* Y responde: *"Los procedimientos de insolvencia son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales. No cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina "cesación de pagos".*

Ello ocurre cuando el deudor ha incumplido varias obligaciones cuantiosas por un período de tiempo más o menos largo. Dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días, dos o más procesos ejecutivos, suma de todo superior a 50% del pasivo del deudor. Es decir, sólo hay cesación de pagos si se cumplen tres requisitos:

- *Una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales.*
- *Una extensión de la crisis en el tiempo. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a los que debe acudir sólo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.*
- *Una magnitud estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan sólo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas".-Algunas Preguntas Sobre los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ICDP, año 2013, p 395).*

Estos aspectos por supuesto pudieron ser materia de objeciones en el curso de la negociación de deudas, tal como establece el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso,

lo cual únicamente ocurrió respecto del **Acreedor BANCO FINANDINA**, que en principio consideró que teniendo una garantía Mobiliaria no era posible incluir su crédito, aspecto que fue rechazado, en **Auto 1187 del 25 de agosto de 2020**, proferido por este mismo juzgado.-archivo 3, pág. 222-, sin que aspectos similares se hayan vuelto a alegar por la mencionada entidad en la audiencia de adjudicación.

Precisamente sobre la adjudicación o liquidación dice el Profesor Nicolás Pájaro Moreno que *"representa la salida última a la crisis. A través de ella se establece un mecanismo de pago en especie a los acreedores, que no requiere de remate, ni implica una desvalorización del patrimonio del deudor, como ocurre en los procesos ejecutivos. **La descarga de las obligaciones del deudor es, sin duda, el efecto más importante e innovador de todo el procedimiento de liquidación patrimonial y, en general, de la totalidad de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante**"*.-Algunas Preguntas Sobre los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, ICDP, año 2013, p 415-.(negritas fuera del texto).

También quedó claro desde que se inventariaron los bienes y con el trabajo de adjudicación que algunos de los acreedores no podrán recibir suma alguna, lo cual en la audiencia generó molestias de parte del apoderado del **Acreedor-BANCO DE BOGOTÁ**-, sin embargo la norma es clara, en que ello no impide liquidar el patrimonio del deudor, tanto así que las obligaciones insolutas pasan a ser naturales, como indica el artículo 571 del Código General del Proceso.

Al respecto autorizada doctrina plantea el problema que generaría no permitir la adjudicación en estos casos: *"Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cubrir el valor de los créditos reclamados, el proceso no termina, sino hasta cuando no hayan ingresado nuevos bienes que cubran el saldo pendiente, y se prolongará por un término indefinido. Para prevenir esta consecuencia indeseable, la legislación de muchos países ha previsto mecanismos para poner fin al procedimiento a pesar de que subsistan saldos sin pagar por parte del deudor. Se trata de remedios para cerrar el capítulo de la insolvencia, ayudar al deudor y a sus acreedores a pasar la página y a tener un nuevo comienzo en la historia y en las relaciones crediticias de los sujetos involucrados. Estos mecanismos han sido llamados de "descarga" (discharge) de las obligaciones insolutas del deudor, o de vías para lograr un nuevo inicio (fresh start) en sus relaciones de crédito.* (Pájaro Moreno, Nicolás, Algunas Preguntas Sobre los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, ICDP, año 2013, p 415).

Sobre este tema el profesor Juan José Rodríguez Espitia también refiere *"Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales. Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles³³, el descargue ha hecho*

referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.

Actualmente el descargue ha sido incluido dentro del tratamiento concursal de los consumidores³⁴, a propósito de lo cual cabe resaltar que "esta figura, originaria del Derecho estadounidense, ofrece al deudor persona física una segunda oportunidad para iniciar nuevas actividades sin lastres económicos, especialmente cuando la imposibilidad de cumplir con sus acreedores obedece a circunstancias ajenas a su voluntad"³⁵. De forma similar, diferentes ordenamientos contemplan la figura. En particular, el sistema francés se funda en la búsqueda de un acuerdo entre acreedores y deudor, interviniendo la autoridad judicial, y ante su fracaso se pueden establecer medidas como el descargue.

A través del descargue se atiende a intereses superiores a aquellos del acreedor, generando una situación macroeconómica positiva al permitir de nuevo el acceso del deudor insolvente al sistema financiero y económico, lo cual, a su vez, evita que se genere un "efecto dominó" que podría ocasionarse por el incumplimiento de los créditos de los acreedores del deudor frente a sus terceros acreedores debido al primigenio incumplimiento de éste. Se evita de este modo un descenso en la demanda interna por el descenso del consumo.

El descargue se encuentra contemplado en el nuevo estatuto como uno de los efectos que produce la providencia de adjudicación en el proceso de liquidación patrimonial. De manera concreta, "los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil" (art. 571 CGP). Así mismo, establece que aquellas personas que se benefician con el descargue únicamente podrán presentar una nueva solicitud de liquidación patrimonial luego de 10 años de terminado el proceso de liquidación. De esta manera se soluciona una de las preocupaciones derivadas de la figura: su uso abusivo en contra de los acreedores (Rodríguez Espitia, Juan José Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ICDP, año 2013, p 384).-subraya por el juzgado-.

De otro lado debe descartarse que la adjudicación pueda ser a prorrata, pasando por alto la prelación de créditos pues *"El principio de igualdad supone que todos los créditos sean satisfechos en las mismas condiciones de las demás **obligaciones que pertenezcan a la misma clase y grado**. En esta medida, sólo es posible establecer condiciones distintas para ciertos acreedores si éstos han prestado su consentimiento expreso en unas condiciones de inferioridad respecto del resto de los acreedores de su misma clase, y si la distinción obedece a un criterio constitucionalmente razonable.* (Pájaro Moreno, Nicolás, Algunas Preguntas Sobre los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, ICDP, año 2013, p 415).

A partir de lo expuesto y como en la *adjudicación de bienes a los Acreedores* debe hacerse atendiendo los privilegios y la prelación establecida en la Ley Sustancial, es decir, conforme el Artículo 2492 del Código Civil. Así mismo, a partir del Art. 2495 y siguientes y demás normas concordantes-Ley 100 de 1993, art. 10 del Decreto 2610 de 1979, ley 7 de 1979, artículos 26 y 51 de la Ley 1116, entre otros-, clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza

de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales. No obstante es de advertir que las **causas de preferencia** de las cuales gozan ciertos créditos, constituyen una excepción al principio del derecho común, es decir, al **principio de igualdad de acreedores**. La igualdad de los acreedores rige, como lo dice el Art. 2492 del Código Civil: "... cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos,...". Ello porque las preferencias de las cuales gozan ciertos créditos, determinan que un crédito se pague con antelación, con preferencia a otros y son, por tanto, una excepción al derecho común, una excepción al principio de la igualdad de los acreedores.

Por esto, las preferencias son de derecho estricto, las normas que las establecen deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse analógicamente-Art. 2508 del Código Civil-.

De lo expuesto, se concluye que la Ley estableció una **prelación de créditos** para que ellos, en un momento determinado, se paguen en el orden legal establecido, ya que debido al privilegios unos acreedores se encuentran en situación más favorable que otros, por cuanto en una relación de pagos puede llegarse al evento que alguno o algunos de los créditos reconocidos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente. Por tanto, se ha definido la *prelación legal* como un conjunto de reglas que determinen el orden y la forma en que deben pagarse los créditos.

Ahora bien, como no existe observación alguna al **Proyecto de Adjudicación** Presentado por el *Liquidador-Plinio Guillermo González Rincón*- durante el traslado que se dio, y escuchado los Acreedores han ratificado estar de acuerdo, por esta operadora judicial, se observará el mencionado proyecto:

MASA PATRIMONIAL A LIQUIDAR DE LA DEUDORA

\$16.700.000

ACTIVO:

Vehículos	\$12.000.000
Otros Muebles	\$ 4.700.000
Total	\$16.700.000

PASIVO

\$53.477.735

Clase 1-MUNICIPIO DE MEDELLÍN	\$ 414.060
Clase 2-BANCO FINANDINA-Crédito Prendario-	\$21.395.091
Clase 5-BANCO DE BOGOTÁ-Crédito Libre Inversión	\$15.396.165

BANCO DAVIVIENDA-*Crédito Libre Inversión* \$ 9.107.554

CÉSAR AUGUSTO GALLO \$ 7.164.865

\$53.477.735

PAGO DE ACRENCIAS:

Clase 1: MUNICIPIO DE MEDELLÍN \$ **414.060**

Muebles y Enseres.

Clase 2: BANCO FINANDINA **\$16.285.940**

Muebles y Enseres \$ *4.285.940*

Vehículo Placa GCG906 *\$12.000.000*

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Liquidador: **\$515.000**

Fotocopias \$ 35.000

Publicación Periódico \$ 80.000

Gastos-Honorarios Liquidador \$400.000

Saldo Negativo **\$36.777.735**

Suma que faltaría para cancelar a todos los Acreedores por la Deudora-**SANDRA MARCELA MENA VALENCIA**- para estar a Paz y Salvo. Cabe advertir, que los saldos insolutos de los créditos comprendidos en esta liquidación patrimonial, se convierten en obligaciones naturales y producirán los efectos del Art. 1.527 del Código Civil, tal como lo dispone el Art. 571 del Código General del Proceso, en virtud del beneficio de descargue que contempla la ley y que fue explicado en esta providencia con base en lo analizado por la doctrina.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la excusa presentada por el **Liquidador-PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ-** y el apoderado del **Acreedor-Municipio de Medellín,** doctor *LUIS FELIPE ECHAVARRÍA BELTRÁN,* por la inasistencia a la Audiencia de Adjudicación realizada el **24 de agosto de 2021.**

2º.- SEÑALAR a título de honorarios al **Liquidador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ RINCÓN,** la suma de **Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526),** que equivale a un (1) smlmv.

3º.- ADJUDICAR al Liquidador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ RINCÓN, para el pago de honorarios y gastos de administración, los siguientes bienes muebles: *Televisor L.G. (\$1.000.000) y la Estufa Haceb (\$300.000)*, para un total de **\$1.400.000.**

4º.- ADJUDICAR al Acreedor-MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para el pago de su crédito, el siguiente bien mueble: *Nevera Electrolux* **\$500.000.**

5º.- ADJUDICAR al Acreedor-BANCO FINANADINA- para el pago de su crédito, los siguientes bienes muebles: *Nevera Haceb (\$1.000.000); Portatil Toshiba (\$800.000); Juego de Sala (\$500.000); Juego de Comedor (\$500.000).* Bienes Muebles que suman **\$2.800.000.** Y el *Vehículo de Placa CGC906*, servicio particular, Clase automóvil, Marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2010, Color Plata Escuna. **(\$12.000.000).** Tradición el bien lo adquirió la Deudora **SANDRA MARCELA MENA VALENCIA** por compra realizada a la señora LINA MARÍA ZULETA SALAZAR, registrada el 28 de noviembre de 2017 Inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cartago Valle.

6º.- ORDENAR el registro de esta providencia en los registros correspondientes a los bienes adjudicados. Para tal efecto, Oficiar a la **Secretaría de Tránsito de Cartago Valle**, para que proceda a registrar la providencia en el folio del vehículo de **Placa CGC906**, anexándose copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria.

7º.- ORDENAR al Liquidador PLINIO GUILLERMO GONZÁLEZ para que proceda a la entrega de los bienes muebles adjudicados a sus nuevos propietarios, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el estado que se encuentren. Advertir, una vez realizado rendirá cuentas a este juzgado de su gestión.
Comuníquese.

8º.- ADVERTIR que los saldos insolutos, esto es, los de los **Acreedores-BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA-hoy Cesionario-SISTEMCOBRO/SISTEMGRUOP-**, y el señor **CÉSAR AUGUSTO GALLO** que faltaría para cancelar por la **Deudora-SANDRA MARCELA MENA VALENCIA-** para estar a Paz y Salvo, se convierten en obligaciones naturales y producirán los efectos del Art. 1.527 del Código Civil, tal como lo dispone el Art. 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873cb83ecdb21ae3cb2c9ed51a0bc7f04b7853521b5dae17b05864ac70a779c4

Documento generado en 16/09/2021 11:06:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>